



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0441 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 12 A60, 2016



VISTOS.- El Expediente Administrativo. N° 4383/2016 de fecha 22/06/2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA ANTONIETA CAMARGO ROJAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 2933/2015 de fecha 25 de junio del 2015; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 11 de mayo del 2015, doña **MARIA ANTONIETA CAMARGO ROJAS**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando reconocimiento mensual del derecho de Pago por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, desde el año 1985 hasta la fecha.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2933 de fecha 25 de junio del 2015, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTES**, las peticiones formuladas, por los servidores docentes, administrativos y ex-servidores cesantes que se mencionan; (...), **MARIA ANTONIETA CAMARGO ROJAS**, (...), quienes solicitan el pago por concepto de movilidad y refrigerio otorgados por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, a partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha; (...)" Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R.N° 2933/2015 a la administrada el día 29 de abril del 2016.

Que, con fecha 19 de mayo del 2016, la administrada interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2933/2015 de fecha 25 de junio del 2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, para que anule el acto administrativo en todos sus extremos.

Que, mediante el Oficio N° 1177-2016-GORE-ICA-DREI/OAJ con fecha 22 de junio del 2016, emitida por la Directora Regional de Educación de Ica, que remite el expediente N° 19820/2016 a la Oficina de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

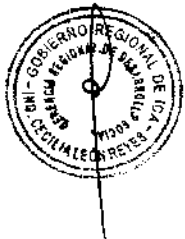
Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su valides debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "**El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...**". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencia que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA ANTONIETA CAMARGO ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2933/2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, mediante D.S. N° 021-85-PCM, nivelado en Cinco Mil Soles Oro (5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de asignación única por concepto de refrigerio y movilidad que corresponde a percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del gobierno Central, instituciones públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos y para aquellos que estuvieron percibiendo este beneficio.

Que, mediante D.S. N° 25-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5, 000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.

Que, mediante D.S. N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S. N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/. 600.00), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.





Que, mediante el D.S. N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en los D.S. N° 025-85-PCM y D.S. N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a los dispuesto.

Que, mediante D.S. N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, Miembros de la Asamblea Regionales, Directivos y Servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, sub prefectos y gobernadores a partir del 01 de agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4000,000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Que, mediante D.S. N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1991, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados y contratados, así como pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.

Que, mediante D.S. N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5 000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente decreto.

Que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el sol de oro fue unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 1 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el inti cuya equivalencia era la siguiente UN INTI =1000 soles de Oro, y a partir del 1 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente Un Nuevo Sol=1000,000.00 de intis, lo que en la moneda anterior equivaldría un nuevo sol = 1000,000.00Soles de Oro, conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3 de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre en inti y el nuevo sol será de un millón de intis por cada un nuevo sol (...).

Que, realizado el estudio y el análisis de instrumentos de la documentación del caso materia del presente que de la normativa expuesta en los numerales precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia de cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol). Ahora bien, cabe indicar que se advierte también que, como bien lo señala las resoluciones impugnadas, el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el D.S. N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D Leg. 276, y que hoy en día asciende a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, por efecto de la reconversión monetaria señalado en la ley N° 25995, que agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N° 025-85-PCM, 103-88-PCM 192-87-EF, la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.01 Nuevos Soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, directivos y servidores de esta entidad, por tanto el concepto reclamado que se viene otorgando conforme a ley, los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados, conforme es de verse del artículo 7 del D.S. N° 025-85-PCM, art. 9 del D.S. N° 264-90-EF; criterio que es ratificado. Por lo que se recomienda declarar Infunda el recurso de apelación interpuesto por la administrada.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D.S. N° 264-90-EF, D Leg. 276, la ley N° 25995, Decretos Supremos N° 025-85-PCM, 103-88-PCM 192-87-EF, artículo 7 del D.S. N° 025-85-PCM, art. 9 del D.S. N° 264-90-EF; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA ANTONIETA CAMARGO ROJAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 2933/2015 de fecha 25 de junio del 2015; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo, se **CONFIRMA** la resolución materia de impugnación, en lo que corresponde a la administrada.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. GEOLIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL